

RECURSO DE REVISIÓN 436/2017-1 SIGEMI.**COMISIONADO PONENTE:****MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****ENTE OBLIGADO:****COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO (CEGAIP).**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis la **CEGAIP** recibió una solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, misma que quedó registrada con el folio número 00407016 en la que se solicitó la información siguiente:

“1. Artículo, párrafo, inciso y/o fracción de la ley, reglamento, lineamiento, circular o criterio donde se encuentre causal que justifique o exceptúe a cualquier sujeto obligado cumplir con la publicación de información relativa a las obligaciones de transparencia.

2. *En atención a las facultades de verificación, supervisión y/o comprobación con las que cuenta como Órgano Garante, solicito se informe si en el periodo 2012 al 30 de septiembre de 2016, en las revisiones de oficio o en virtud de queja de particular, efectuadas a los portales web de los sujetos obligados se detectó algún incumplimiento y/o falta de publicidad de información, relativa a las obligaciones de transparencia, en la que el sujeto obligado fundamente la falta o no divulgación de información en atención a encontrarse justificado o exceptuado de hacerlo en atención a cierto marco normativo que así lo establece y/o por que ha clasificado como reservada la información respectiva.*

En el caso de ser afirmativa la respuesta favor de informar de que sujeto obligado se trata, el periodo revisado, la fecha en que se efectuó la revisión, la obligación de transparencia específica que se justifica o exceptúa de divulgar información, el fundamento jurídico del que deriva dicha justificación o excepción, y/o en su caso, los datos del acuerdo o acta de clasificación de información reservada, y en donde puede ser consultada la misma en su caso.

Así mismo se solicita se informe los resultados de la evaluación efectuada a dicho sujeto obligado y en su caso los criterios, consideraciones y fundamentos formulados por el órgano garante mediante los cuales haya admitido o no la justificación o excepción de divulgación de información, en la que fundamenta su actuación el sujeto obligado.

3. *Se informe si se han emitido criterios por parte del órgano garante en relación a la determinación de causales de justificación o excepción de divulgación de información relativa a las obligaciones de transparencia por parte de sujetos obligados. En caso de ser afirmativos remitir versión electrónica adjunta a la respuesta." SIC. (Visible a foja 07 siete de autos).*

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis la **CEGAIP** otorgó la siguiente contestación a la solicitud de información:

“Me permito remitir en archivo adjunto, la respuesta a su solicitud de información.”

SIC. (Visible a foja 08 ocho de autos).

El archivo adjunto a la respuesta es el siguiente y está visible de foja 09 nueve a 15 quince de autos:

Por medio de la presente se remite la respuesta a la solicitud de Información S.I-206/16-00407016-INFOMEX, en donde solicita lo siguiente:

“2. En atención a las facultades de verificación, supervisión y/o comprobación con las que cuenta como Órgano Garante, solicito se informe si en el periodo 2012 al 30 de septiembre del 2016, en las revisiones de oficio o en virtud de queja de particular, efectuadas a los portales web de los sujetos obligados se detectó algún incumplimiento y/o falta de publicidad de información, relativa a las obligaciones de transparencia, en la que el sujeto obligado fundamente la falta o no divulgación de información en atención a encontrarse justificado o exceptuando de hacerlo en atención a cierto marco normativo que así lo establece y/o porque ha clasificado como reservada la información respectiva

En el caso de ser afirmativa la respuesta a favor de informar de que sujeto obligado se trata, el periodo revisado, la fecha en que se efectuó la revisión, la obligación de transparencia específica que se justifica o exceptúa de divulgar información, el fundamento jurídico del que deriva dicha justificación o excepción, y/o en su caso, los datos del acuerdo o acta de clasificación de información reservada, y en donde puede ser consultada la misma en su caso, los datos del acuerdo o acta de clasificación de información reservada, y en donde puede ser consultada la misma en su caso.

Así mismo se solicita se informe los resultados de la evaluación efectuada a dicho sujeto obligado y en su caso los criterios, consideraciones y fundamentos formulados por el órgano mediante los cuales hayan emitido o no la justificación o excepción de divulgación de información, en la que fundamenta su actuación el sujeto obligado.

3. Se informe si se ha emitido criterios por parte del órgano garante en relación a la determinación de causales de justificación o excepción de divulgación de información relativa a las obligaciones de transparencia por parte de sujetos obligados. En caso de ser afirmativo remitir versión electrónica adjunta a la respuesta”.

En atención al punto número 2, se le comunica que en cuanto a las verificaciones de información de oficio, se realizan las evaluaciones a los portales de los entes obligados, con la finalidad de detectar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados en cuando a la publicación de información de oficio; dichos resultados pueden ser consultados en los informes anuales de esta Comisión de los años 2012, 2013, 2014, 2015 en donde de manera global se señalan las calificaciones obtenidas por cada sujeto obligado, y los periodos en que se realizaron dichas evaluaciones, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Se accede a la página <http://www.ceaips.org.mx/>, ingresando al apartado transparencia, artículo 19, fracción IX, en relación a la información del informe anual de actividades 2009-2014 (que contiene los años 2012, 2013 y 2014); y en el caso del 2015 se ingresa al informe anual de dicho año, o bien a través de la ruta directa siguiente:

- a) En cuanto al año 2012, <https://drive.google.com/drive/folders/0B9dFIGI0aDHafhoOFhDNDNGd2J6X3N1U2ZvMmoyU3laSkQwbmNRUGVhZ0lXY3ByUVZQR1E>
- b) Del año 2013, a través de la ruta <https://drive.google.com/drive/folders/0B9dFIGI0aDHafhoOFhDNDNGd2J6X3N1U2ZvMmoyU3laSkQwbmNRUGVhZ0lXY3ByUVZQR1E>
- c) Del 2014, bajo la siguiente dirección https://drive.google.com/drive/folders/0B4uQB8f5mSl_alN0RW1wUWwUmM
- d) En cuanto al 2015, <https://drive.google.com/drive/folders/0B9dFIGI0aDHafY0LWVXYWxKOHV0cGhZZU1PSEhtVGx0dkZvcjZkT1BOMXF0Y1ILNIAwQU>

De lo relativo a los resultados de las evaluaciones del 2016, se pueden consultar las calificaciones de los sujetos obligados del primer cuatrimestre del año en curso en la siguiente ruta directa <http://www.cegaipslo.org.mx/nivel-de-cumplimiento.htm>, o bien a través de la página <http://www.cegaipslo.org.mx/> y se accede al apartado del nivel de cumplimiento de los sujetos obligados.

Cabe resaltar que en la anterior Ley de Transparencia del Estado no contemplaba las quejas particulares, como lo menciona en su solicitud de información; no obstante la Ley de Transparencia que fue publicada el 9 de mayo del 2016 dos mil dieciséis establece la figura de la denuncia por incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, misma que se contempla de los artículos 102 a 112 de la Ley en cita; por lo que anteriormente, en el caso de que los sujetos obligados no contaran con información de oficio, que debían publicar en su página, cada ente debía fundar y motivar el por qué no contaban con dicha información.

3. En cuanto a su pregunta número 3, relacionada con los criterios sobre causales de justificación de divulgación de información relativa a las obligaciones de transparencia, se le informa que esta Comisión no ha emitido criterios sobre excepciones de publicación de información de oficio, no obstante la Ley de Transparencia vigente, establece la tablas de aplicabilidad, que es el documento por medio del cual cada sujeto obligado deberá informar a este Órgano Garante la relación de fracciones (artículos 84 al 96 de la Ley de Transparencia del Estado) le son aplicables a su dependencia y en su caso, fundar y motivar las que no le sean.

Por último, se precisa que en caso de tener interés por alguna evaluación en particular de un sujeto obligado, dicha información se encuentra a su disposición.

Esperando que la información le sea de utilidad, quedo a sus apreciables órdenes.

Atentamente.

LIC. GABRIEL FRANCISCO CORTÉS LÓPEZ
DIRECTOR DE ARCHIVOS
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL
SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO.
CEGAIP



San Luis Potosí, S.L.P. a 27 de Septiembre del año 2016.

ESTIMADA SOLICITANTE

Presente.

Por medio del presente, y en atención a su solicitud de información pública con número de folio 00407016, presentada el día 19 del mes de Septiembre del año 2016, a las 22:24 horas, a través del sistema ~~Infomex~~, por la cual solicita la siguiente información:

" [...]

1. Artículo, párrafo, inciso y/o fracción de la ley, reglamento, lineamiento, circular o criterio donde se encuentre causal que justifique o exceptúe a cualquier sujeto obligado cumplir con la publicación de información relativa a las obligaciones de transparencia.
2. En atención a las facultades de verificación, supervisión y/o comprobación con las que cuenta como Órgano Garante, solicito se informe si en el periodo 2012 al 30 de septiembre de 2016, en las revisiones de oficio o en virtud de queja de particular, efectuadas a los portales web de los sujetos obligados se detectó algún incumplimiento y/o falta de publicidad de información, relativa a las obligaciones de transparencia, en la que el sujeto obligado fundamente la falta o no divulgación de información en atención a encontrarse justificado o exceptuado de hacerlo en atención a cierto marco normativo que así lo establece y/o por que ha clasificado como reservada la información respectiva.
En caso de ser afirmativa la respuesta favor de informar de que sujeto obligado se trata, el periodo revisado, la fecha en que se efectuó la revisión, la obligación de transparencia específica que se justifica o exceptúa de divulgar la información, el fundamento jurídico del que deriva dicha justificación o excepción, y/o en su caso, los datos del acuerdo o acto de clasificación de información reservada, y en donde puede ser consultada la misma en su caso.
Así mismo se solicita se informe los resultados de la evaluación efectuada a dicho sujeto obligado y en su caso los criterios, consideraciones y fundamentos formulados por el órgano garante mediante los cuales haya admitido o no la justificación o excepción de divulgación de información, en la que fundamenta su actuación el sujeto obligado.

3. *Se informe si se han emitido criterios por parte del órgano garante en relación a la determinación de causales de justificación o excepción de divulgación de información relativa a las obligaciones de transparencia por parte de sujetos obligados. En caso de ser afirmativos remitir versión electrónica adjunta a la respuesta. (...)*

A manera de aclaración y en atención a su solicitud, le informo que es competencia de esta unidad administrativa únicamente el punto número 1 (uno) de su solicitud de información.

Por tanto, le comunico lo siguiente; en primer lugar, le indico que el punto uno de su solicitud de información es más bien un derecho de petición de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8 de la Constitución General de la República Mexicana. Encuentra apoyo a lo vertido, el Acuerdo de Pleno CEGAIIP-328/2009, que tiene por rubro Diferencia entre derecho de petición y derecho de acceso a la información pública, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de mayo del año 2009.

Además, sus argumentos conllevan a precisar que esta Comisión tiene las atribuciones que se estipulan en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, tales como: interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los sujetos obligados, entre otras tantas que contiene el numeral antes citado.

Por lo que su cuestionamiento no implica el hecho que algún sujeto obligado le haya negado el acceso a dicha información, o bien, que se le haya entregado incompleta, o no corresponda con lo que solicitó; es decir, para que asuma competencia este órgano colegiado debe contemplarse tales hipótesis.

Pues al hacer interrogantes a las autoridades manifiestan sus inquietudes pero no se deduce ningún derecho que tenga relación con el acceso a la información pública, por ende, al no estar en dichos supuestos se debe determinar que su cuestionamiento es un derecho de petición y no un derecho de acceso a la información que protege y tutela el artículo 6º de la Carta Magna.

Sin embargo, a efecto de no vulnerar sus derechos ni garantías constitucionales, en cuanto a lo solicitado por Usted le indico lo siguiente:

Tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley Local de la materia, se establece preceptos con espíritu del legislador en sentido positivo, es decir, al crear la norma el legislador espera que el gobernado cumpla las disposiciones legales que se contienen en distintos cuerpos normativos, en este caso, en la Ley General y Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Partiendo de esta premisa, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su Título Quinto, denominado Obligaciones de Transparencia, por lo que contrario a lo que Usted aduce, el artículo 60 señala de forma expresa lo siguiente:

Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

Así mismo, del artículo 70 al 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la información que generen los sujetos obligados, se establecen los criterios y tipos de obligaciones de transparencia y los criterios para la publicación, homologación y estandarización de las obligaciones de transparencia comunes y específicas comprendidas en dichos preceptos.

De igual forma, el Legislador previó en la Ley General de la materia dotar de atribución a los Órganos Garantes para que puedan tener facultades de verificación de las obligaciones de transparencia, tal y como se ilustra en los siguientes artículos:

Artículo 85. Los Organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera aleatoria por los Organismos garantes al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Artículo 87. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

De la misma forma, el cuerpo normativo invocado establece que para el caso de que los sujetos no cumplan con sus obligaciones, cualquier persona puede denunciar dicho incumplimiento ante los organismos garantes, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

Artículo 89. Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Además, los artículos antes mencionados son correlativos a los que contiene el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por último, tomando en consideración que los cuerpos normativos aplicables en materia de transparencia, no estipulan causales que justifiquen o exceptúen a los sujetos obligados cumplir con la publicación de información relativa a las obligaciones de transparencia estipuladas en el Título Quinto de la Ley General ya mencionada, denominado: "De las Obligaciones de Transparencia", que se integra de los Capítulos I, "Disposiciones Generales", Capítulo II, "Obligaciones de Transparencia Comunes", Capítulo III, "Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados", Capítulo IV, "De las Obligaciones de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad", Capítulo V, "De las Obligaciones específicas en Materia Energética"; a contrario sensu, les impone la carga de cumplir y en dado caso de no hacerlo, otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar las denuncias correspondientes por incumplimiento a la imposición legal ante los órganos garantes competentes.

Lo anterior, en apoyo a lo establecido en los artículos 3, 7, 8, 11, 15, 16, 17, 24, 59, 60, 61, 62, 143 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 35 del Reglamento Interior de la ~~CEGAIP~~.

Atentamente,

Lic. Miguel Ángel Valenzuela Saldías
Director Jurídico de la CEGAIP

TERCERO. Interposición del recurso. El 16 dieciséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad, que está visible a foja 4 cuatro y 5 cinco en el que manifestó:

AGRAVIOS:

Me causa agravio la deficiente respuesta dada a mi solicitud de información toda vez que en relación al punto número 2 consistente en:

"En atención a las facultades de verificación, supervisión y/o comprobación con las que cuenta como Órgano Garante, solicito se informe si en el periodo 2012 al 30 de septiembre de 2016, en las revisiones de oficio o en virtud de queja de particular, efectuadas a los portales web de los sujetos obligados se detectó algún incumplimiento y/o falta de publicidad de información, relativa a las obligaciones de transparencia, en la que el sujeto obligado fundamente la falta o no divulgación de información en atención a encontrarse justificado o exceptuado de hacerlo en atención a cierto marco normativo que así lo establece y/o por que ha clasificado como reservada la información respectiva.

En el caso de ser afirmativa la respuesta favor de informar de que sujeto obligado se trata, el periodo revisado, la fecha en que se efectuó la revisión, la obligación de transparencia específica que se justifica o exceptúa de divulgar información, el fundamento jurídico del que deriva dicha justificación o excepción, y/o en su caso, los datos del acuerdo o acta de clasificación de información reservada, y en donde puede ser consultada la misma en su caso.

Así mismo se solicita se informe los resultados de la evaluación efectuada a dicho sujeto obligado y en su caso los criterios, consideraciones y fundamentos formulados por el órgano garante mediante los cuales haya admitido o no la justificación o excepción de divulgación de información, en la que fundamenta su actuación el sujeto obligado."

Se limita a comunicar diversos portales en los que se pueden consultar las evaluaciones practicadas a los portales de los sujetos obligados, sin que precise si en las evaluaciones practicadas había detectado algún incumplimiento y/o falta de publicidad de información, relativa a las obligaciones de transparencia, en la que el sujeto obligado fundamente la falta o no divulgación de información en atención a encontrarse justificado o exceptuado de hacerlo en atención a cierto marco normativo que así lo establece y/o por que ha clasificado como reservada la información respectiva; y en caso de ser afirmativo, la información correspondiente a dicha evaluación.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a las hipótesis establecidas en las fracciones IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-436/2017-1 SIGEMI**.
- Tuvo como ente obligado a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR, de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, del TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA y del DIRECTOR DE ARCHIVO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DEL SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO**.
- Se le tuvo al recurrente por señalado correo electrónico para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para

oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete el ponente:

- Tuvo por recibidos dos oficios, el primero Cegaip-R-UT-015/17, con un anexo, y el segundo sin número, y el tercero número SEDA-DG-102/17 con un anexo, signados respectivamente por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Director Jurídico y el Director de Archivos, todos de esta Comisión de Transparencia, de fechas 02 dos, 09 nueve y 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete.
- Tuvo al ente obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino, por presentados alegatos y por ofrecidas pruebas.
- Tuvo al recurrente por omiso en manifestar lo que a su derecho convino y en ofrecer pruebas y alegatos.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que fue ella quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 30 treinta de septiembre al 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis.
- Sin tomar en cuenta los días 01 uno, 02 dos, 08 ocho, 09 nueve, 12 doce, 14 catorce y 15 quince de octubre de 2016 dos mil dieciséis por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 16 dieciséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

El particular se manifestó inconforme con la respuesta recaída al punto 2 de su solicitud, el cual consiste en:

- En atención a las facultades de verificación, supervisión y/o comprobación con las que cuenta como Órgano Garante, solicito se informe si en el periodo 2012 al 30 de septiembre de 2016, en las revisiones de oficio o en virtud de queja de particular, efectuadas a los portales web de los sujetos obligados se detectó algún incumplimiento y/o falta de publicidad de información, relativa a las obligaciones de transparencia, en la que el sujeto obligado fundamente la falta o no divulgación de información en atención a encontrarse justificado o exceptuado de hacerlo en atención a cierto marco normativo que así lo establece y/o por que ha clasificado como reservada la información respectiva.

En el caso de ser afirmativa la respuesta favor de informar de que sujeto obligado se trata, el periodo revisado, la fecha en que se efectuó la revisión, la obligación de transparencia específica que se justifica o exceptúa de divulgar información, el fundamento jurídico del que deriva dicha justificación o excepción, y/o en su caso, los datos del acuerdo o acta de clasificación de información reservada, y en donde puede ser consultada la misma en su caso.

- Así mismo se solicita se informe los resultados de la evaluación efectuada a dicho sujeto obligado y en su caso los criterios, consideraciones y fundamentos formulados por el órgano garante mediante los cuales haya admitido o no la justificación o excepción de

divulgación de información, en la que fundamenta su actuación el sujeto obligado.

A lo anterior, el ente obligado otorgó la siguiente contestación:

En atención al punto número 2, se le comunica que en cuanto a las verificaciones de información de oficio, se realizan las evaluaciones a los portales de los entes obligados, con la finalidad de detectar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados en cuando a la publicación de información de oficio; dichos resultados pueden ser consultados en los informes anuales de esta Comisión de los años 2012, 2013, 2014, 2015 en donde de manera global se señalan las calificaciones obtenidas por cada sujeto obligado, y los periodo en que se realizaron dichas evaluaciones, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Se accede a la página <http://www.cegaipslp.org.mx/>, ingresando al apartado transparencia, artículo 19, fracción IX, en relación a la información del informe anual de actividades 2009-2014 (que contiene los años 2012, 2013 y 2014); y en el caso del 2015 se ingresa al informe anual de dicho año, o bien a través de la ruta directa siguiente:

- a) En cuanto al año 2012, <https://drive.google.com/drive/folders/0B9dFIGI0aDHafIhoOFhDNDNGd2J6X3N1U2ZvMmoyU3laSkQwbmNRUGVhZ0lXY3ByUVZQR1E>
- b) Del año 2013, a través de la ruta <https://drive.google.com/drive/folders/0B9dFIGI0aDHafIhoOFhDNDNGd2J6X3N1U2ZvMmoyU3laSkQwbmNRUGVhZ0lXY3ByUVZQR1E>
- c) Del 2014, bajo la siguiente dirección https://drive.google.com/drive/folders/0B4uOB8f5mSl_aIN0RW1wUWowUmM
- d) En cuanto al 2015, <https://drive.google.com/drive/folders/0B9dFIGI0aDHafIY0LWVXYWxKOHV0cGhZZU1PSEhTVGx0dkZvcjZkT1BOMXFOY1ILNIAwQU>

De lo relativo a los resultados de las evaluaciones del 2016, se pueden consultar las calificaciones de los sujetos obligados del primer cuatrimestre del año en curso en la siguiente ruta directa <http://www.cegaipslp.org.mx/nivel-de-cumplimiento.html>, o bien a través de la página <http://www.cegaipslp.org.mx/> y se accede al apartado del nivel de cumplimiento de los sujetos obligados.

Cabe resaltar que en la anterior Ley de Transparencia del Estado no contemplaba las quejas particulares, como lo menciona en su solicitud de información; no obstante la Ley de Transparencia que fue publicada el 9 de mayo del 2016 dos mil dieciséis establece la figura de la denuncia por incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, misma que se contempla de los artículos 102 a 112 de la Ley en cita; por lo que anteriormente, en el caso de que los sujetos obligados no contaran con información de oficio, que debían publicar en su página, cada ente debía fundar y motivar el por qué no contaban con dicha información.

Al respecto, el hoy recurrente señaló como inconformidades que no se le precisó si en las evaluaciones se había detectado algún incumplimiento y/o falta de publicidad de la información de las obligaciones de transparencia, en la que el

sujeto obligado fundamente la falta de divulgación por encontrarse justificado en atención a cierto marco normativo y/o porque ha clasificado la información como reservada.

Ahora bien, de la respuesta que fue otorgada al punto 2 de la solicitud, se advierte en ésta se señaló que:

- Las evaluaciones a los portales de los entes obligados se realizan con la finalidad de detectar el cumplimiento en cuanto a la publicación de información de oficio.
- Los resultados pueden ser consultados en los informes anuales de esta Comisión de los años 2012 a 2015, en los que de manera global se señalan las calificaciones obtenidas por cada sujeto obligado y los periodos en los que se realizaron las evaluaciones y proporcionó las rutas electrónicas para consultarlos.
- La anterior Ley de Transparencia del Estado no contemplaba las quejas particulares, no obstante, la vigente establece la figura de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la cual se contempla en los artículos 102 a 112 de la Ley, por lo que anteriormente en caso de que los sujetos obligados no contaran con información de oficio, cada ente debía fundar y motivar el por qué no contaban con dicha información.

Pues bien, de una lectura a respuesta, se puede advertir que si bien se hace mención de que antes de la entrada en vigor de la actual Ley de Transparencia, si los sujetos obligados no contaban con información pública de oficio éstos debían fundar y motivar el por qué no contaban con la información, en la misma, tal como lo aduce la recurrente, no se precisa si este organismo cuenta con la información relativa a que si en las evaluaciones se ha detectado algún incumplimiento y/o falta de publicidad de la información de las obligaciones de transparencia, en la que el sujeto obligado fundamente la falta de divulgación por encontrarse justificado en atención a cierto marco normativo y/o porque ha clasificado la información como

reservada, por lo que en la especie resulta necesario que el sujeto obligado otorgue una nueva respuesta en la que complete la otorgada en un primer momento.

6.3. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para:

6.3.1. Informe al particular si en las evaluaciones a la publicación de las obligaciones de transparencia del periodo del 2012 al 30 de septiembre de 2016 se ha detectado algún incumplimiento y/o falta de publicidad de la información de las obligaciones de transparencia, en la que el sujeto obligado fundamente la falta de divulgación por encontrarse justificado en atención a cierto marco normativo y/o porque ha clasificado la información como reservada.

En el caso de ser afirmativa la respuesta favor de informar de que sujeto obligado se trata, el periodo revisado, la fecha en que se efectuó la revisión, la obligación de transparencia específica que se justifica o exceptúa de divulgar información, el fundamento jurídico del que deriva dicha justificación o excepción, y/o en su caso, los datos del acuerdo o acta de clasificación de información reservada, y en donde puede ser consultada la misma en su caso.

6.4. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

6.5. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres Presidente**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.